1

orme

Señor: Nuestro Gov.or y Al.es del crimen de la Chancilleria de Valladolid: A L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto exponen Que en 13 de En.o ultimo llegó a su noticia que en el Valle de Aramayona, de la Provincia de Alava se havia ejecutado una muerte violenta, y que este delito tenia una f.ha bastante antigua: En su consequencia se mandó por la sala 1.a q.e la Justicia ordin.a de dicho Valle informase a buelta de Correo su certeza, estado, resultancia y motivo de no haberse dado parte a esta Super.d a la raiz del suceso; y q.e ejecutase lo propio de qualquiera otros que se huvieren cometido en su Territorio Jurisdiccional.

En 20. de d.ho mes evaquó su Informe la referida Justicia asegurando la certeza de la muerte violenta dada en su propia Casa en la Noche del 20. de Abril del año prox.mo pasado a D.n Vic.te de Jauregui Vecino y Boticario en el expresado Valle: Que sus autores maltrataron a su Muger, robaron y cometieron otros excesos, que de todo se procedio por curso y caso de hermandad: que despues de formalizada la sumaria se remitio al Diputado Gen.l de Alaba, en cuyo Juzgado existen los Autos, y que se havia hecho lo propio con otros formados de resulta de los demas robos que posteriorm.te

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

se havian intentado executar en aq.lla tirã: En cuia viſta
ha expueſto y ſolicitado por vro. Fiſcal lo que reſulta d
ſu propio eſcrito que acompaña á eſta Sumaria Negros: Con
derando la Sala 1.a que el aſunto era digno de todo el Agg
Criminal, haviendoſe viſto en el en 2. del preſente me
ha Mandado, Que reſpecto de que el conocimiento de las
cauſas que se expreſan en el citado Informe correſponde
pribatibamente á la Juſticia ordin.a del Valle de
Aramayona, con las apelaz.nes conſultas y recurſos á eſta
Chanc.a las debuelba inmediatamente el Dip.do de Alava al
ref.a Juſticia bajo la multa de 8000. duc.s p.a que las sig
ſubſtancie y determine con arreglo á dro. Se previene á el
Alc.de actual de dho Valle que en lo ſuccesibo no se deſprenda
del conocimiento de cauſas que legitimamente le Corres
pondan, y por el exceſo que en eſta parte cometio ſu ante
ceſor se le multa en 100 ducados aplicados á Penas
de Camara y gaſtos de Juſticia de eſta Corte; acor
dando al miſmo tiempo que se haga á S.M. la
correſpondiente repreſentacion.

Si Vro Fiſcal no huviera
perſuadido ſuficientemente la Juſticia de eſta provi
dencia se detendrian las Salas en obſervacione

que demonstraren en la ultima evidencia que jamas ha gozado Alava de una constitucion y privilegios que autoricen à la Junta de hermandad y su Diput.do Gen.l para semejantes procedim.tos

El caso de que se trata està reducido à menos indagaciones: Para saberse, si la muerte y robos del Valle de Aramayona son, ò no casos de hermandad, no hay otra ley que la orden.za 54 en que consta todos los que se declararon por tales, y cuio conocimiento se permitio à la Junta y Jueces de hermandad de Alava.

Que semejantes Crimenes exijen, que su ejecucion ò consumacion se verifiquen en despoblado, es una decision de las Leyes del R.no y de las orden.as de la ref.a Prov.a en las que se declara hta el N.o de Vec.s que deben tener los Pueblos p.a q se Reputen por hiermos, y por casos de hermandad los delitos que en ellos se cometen.

La Sup.on probentiba que en aquellos compete à la Just.a ordin.a es clara en otra ley del R.no la que no permite en esta p.te la mas leve controbersia ni sobre este punto la ha substanciado hta aora la Diputacion de Alava.

Nieta de Ega

un pribilegio expedido en 1708 pª creer inhibida a esta Chancª. de
apelaciones y recursos de sus causas y suponer abilitadas a las
Jutas. ordinas. para conocer en los casos de hermd. padece en
1ª pte. un error, y en la 2ª procede con una notoria oposicion
al citado privilº.

En él se supone, que en la Provª. de Guip
se observaba la misma inhibicion que pretendio la de Alaba pr. lo
respecta a los casos de hermd. En Guipuzcoa estaba abolida en
1789 la Juron. de hermd. y desde entonces no se ha restablec
Este es un hecho que consta del Expte. remitido a Informe y
de este Rl. Aggdo. en vrd de la solicitud con que ha recurr
recientemente a V.M. la Provª. de ~~Alava~~ Guipuzcoa
y en que aspira a que se la iguale con la de Alava en la
Juron. Criminal que esta exerce por medio de su Dipdo. Ge
Si la inhibicion pues de que habla el citado Privº. de 1708
se redujo a la misma que se observaba en Guipuzcoa
en aquel tpo., y 19 as. antes estaba enteramente abolida
se infiere que no pudo tener efecto en Alaba aquella grª
en el mismo hecho, que tampoco lo tenia en Guipuzcoa
con quien se la igualo en esta pte. pr. la semejanza
de su constitucion y serbicios.

La havilitacion de las Jutas. ordinas.

se concedio al Guipuzcoa en 1688, y en prueba de que no tubo efecto, al año siguiente no quedaron mas Juridiciones que las ordin.as con sujeccion á esta Chan.a en todas las causas cibiles y Criminales. En el priv.o de 1708 solo se dispensa á la Prov.a de Alaba la gracia de quedar inibida esta Super.d de todas las de su Diputacion. y de consiguiente aun quando huviera sido valido d.ho Priv.o no podrian pretender otras que las que en el especificamente se concedieron.

Pero, S.or ¿ Que utilid.es que ventajas consiguen los Naturales de Alava, de que á esta Chan.a se la inива de las apelaciones y recursos de su Diputacion, y de que sean pribatibos de v.ro Sup.mo Consejo de Castilla? ¿ No son mayores los gastos litigiosos de la 2.a Instancia? No hay un doble camino á Mad.d que á esta Ciudad desde la de Vitoria? Y son acaso menos dignas de v.ra Real confianza las causas que deciden estas Salas del Crimen que las de que conoce la Diputacion de Alava?

En las dos ultimas recientes competencias de esta Chan.lla con la ref.a Diput.on se ha visto la extraordin.a firmeza con que se han opuesto la v.a de la Puebla de la Barca, y el Lugar de Antezana á la Jur.on de la

Diputacion de Alaba: No hubiera llegado el caso de tas disputas, y de otros grabes perjuicios si se obserbasen Ordenanzas, ó se aboliese, como en Guipuzcoa la Xur.on de hermandad. No se verian transgredidas las Ordenanz yleyes con pretexto de Fueros y Pribilegios, que no exixte No abenturaria el infeliz litigante sus mas preciosos d en manos de un Tribunal queseCompone de un As sin mas nombramiento que el dela Provincia, ó de otr que le substituya en caso de recusacion: No se veria Ju por un Juez lleno de conexiones en el pais, y aun de motibos para no cumplir exactamente con sus oblig ciones; y no se veria enfin preciado á sufrir sus inj ticias y rigores, por los excesibos gastos de una Apelacio y la distancia del Tribunal á donde debe presentarse

Extenderian mas, y mas las Sal sus reflexiones sino estubieren firmemente persuadidas de que ninguno mejor q.e S.M. conoce la incompati dad que tiene la Diputacion de Alava con las Leyes Justas del foro.

Se notara acaso q. las Salas han dado sus jas providencias despues de 8 ó 10 meses de haberse cometido la muerte, robos y demas Excesos

que motivan esta por.on En esta parte no pueden ser reconveni
das las Salas: Hasta el dia 13. de Enero ultimo no tubieron
noticia de aq.llos Crimenes, y la que adquirieron fue extrajudi
cialmente, y no comunicada por la Just.a de Aramayona
y Diput.on de Alaba, que debieron participarlas de oficio
segun la R.l orn de 30. de Mayo del a.o prox.mo pas.do
comunicada al Al.de de Vitoria, de resultas del ruidoso
suceso del dia 14 de Febrero del m.do a.o, en la que no se
dispensa á las Just.as de Alava de la obligacion de los
Partes que debe dar á las Salas del Crimen en casos como
el presente, y aunque supongan que son de herm.d

En esta consideracion esperan las Salas
q.e V.A. se digne aprobar sus provid.as, y considerarlas como
propias del zelo que las distinguen en todo quanto
interesan la recta admin.on de Just.a y la felicidad
de los Vasallos de S.V. R. Corona

Dios gue la R.l P. de V.M. los m.s a.s
que esta Monarquia necesita. Vall.d y M.zo 7 de 1804

Señor = Fran.co M.a Pita = Mig.l Ortiz Ibañez = Ant.o
Ortiz de Zarate = Sebastian de Solis =
Tadeo Man.l Delgado = Pablo de Ayala =

D.n Agustin de Pedrosa. SS.no de Cam.a del Rey N.ro S.r y
Gov.no de la Sala del Crimen de esta su Corte y Chancilleria
Certifico que en 13 de En.o prox.mo pasado por los S.res Gov.es y
Alcaldes del Crimen de ella se dio R.l auto por el que res-
pecto haber llegado a su noticia que en el Valle de Aram
yona hacia tiempo se havia dado muerte violenta a u
Boticario de la misma, se mandó que la Jus.a de Ar
a buelta de Correo informase en razon de su certeza, esta
y resultancia, y el motibo que huviese tenido para n
haber dado parte como era obligada a la raiz del su
como igualmente de otros varios excesos que la Sala
tenia noticia se havian cometido en el ref.do Valle
y venido se diese cuenta para la provid.a que huviese
lugar. A virtud de certificacion que de esta provid.a se
libró a la Jus.a del nominado Valle de Aramayona
informo esta por mano del fiscal de S.M.
ser cierto que la noche del 20. de Abril del año pro-
ximo pasado por una quadrilla de malhechores con
Armas de fuego se asaltó y robó la Casa de
D.n Viz.te Jauregui, Vecino y Boticario

del nominado Valle â quien quitaron la vida â tiro de Es
copeta, ó Fusil: En cuia causa se estaba procediendo por caso y
curso de hermandad, y de que estaba conociendo la diputacion
gen.l de la Provincia de Alava, como tambien de los robo
intentados los dias 15 y 16. en el Archibo dela Ygl.a
de S.n Sebastian del mismo Valle; cuyo Informe con los
antez.tes de su razon se mandó pasar y paso al Fiscal
de S.M. por quien se puso la resp.ta siguiente: M. P. S.=

Resp.ta del Fiscal de S.M.

El Fis.l de S.M. con vista del Expediente, en que informa
el actual Alc.e ordin.o del V.e de Aramaiyona, Prov.a de
Alaba que su antecesor conocio y procedio por caso, y curso
de hermandad en el robo y violenta muerte que se executo
en la casa y Persona de D.n Vic.te Jauregui, Boticario
de dho valle la noche del 20. de Abril prox.mo pasado
y en los rompimientos que con animo sin duda de ro
bar se hicieron en las P.tas texado y Archibo dela
Ygl.a de S.n Sebastian del mismo Pueblo en las noches
de 15 de Sep.re y 16. de Oct.re del mismo año sin
haberse dado quenta â esta Super.d de unos y otros
excesos dice: que no se puede mirar con indiferencia

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

la desmensurada ambicion de la Dip.on gen.l de Alava en
tender sus pretendidos fueros con grave perj.o de la jur.on ordi
la resistencia é insubordinacion á los trib.les Super.es y lo q
mas el menosprecio y ultraje cometido contra la R.l Per
en la falta de obed.a y cumplimiento de sus soveranas
resoluciones. Quando á instancia del F.l con motiv
de la comocion y alboroso que succedio en la Ciud.d de
el 14 de Febrero del año prox.mo de 803, de que se conoc
y procedio por caso y curso de hermandad se represent
al Monarca á fin de que entre otras cosas declarase hab
debido el Alcalde ordin.rio de dha Ciudad dar quenta
á este tribunal cada 15. dias del estado y progresos d
causa, como se le previno en R.l Auto de 5. de Marz
del mismo año, que no tubo la debida observancia por lo
motivos que son de ver en aquel Expediente, se sirvio
S.M. resolber en r.l orn de 31. de Mayo del d.o pas.do
que se comunicó al mencionado Alcalde de Vit.a
que debió dar quenta á la Chan.a de Vall.d de maner
que lo executo asi en lo succesibo sin faltar de modo
alguno á esta obligacion. Con una declaracion

de la voluntad soberana tan manifiesta y terminante
era de esperar que la dip.on de Alaba, disponiendo el boluntario
error acerca de la intelig.a y siniestra intencion de su privil.
combencida de su injusticia no trataria sino de arreglarse
á las Leyes sin dar otro valor a sus Fueros, que el que justa
mente se merecen, y observar puntualm.te los R.les decretos
que reconoceria y cumpliria la oblig.on con que siempre
ha estado de dar quenta á esta Super.d de los crimines
cometidos en su Territorio: Que restringiendo los casos de
Herm.d á los limites definidos p.r dro no confundiria arbi
trariamente los mas distantes y remotos, y en una palabra
que se confesaria sugeta a la Chan.a Territ.l, sin que asi el
Diput.do gen.l como los demas Jueces de Alaba en ocasion
alg.a faltaren á este deber. Pero lejos de observar un proce
der tan razonable y justo advierte el S.r F.l con la indig
nacion que ha devido excitarle la obstinacion temeraria
de aquella que continua como antes; que á pretestos de
hermandad se apropia el conocim.to de quan todos los
delitos que como tales insiste en no dar quenta a la
Chan.a Territorial: que afectando equibocada

intelig.ª de su pribil.s vida con la mayor seguridad y confo
las Leyes: Y fin.te que desautoriza la Persona del Soberan
o en la ninguna atencion que le han merecido sus R.les de
minaciones, o en la temprana violacion de ellas: todo en des
cio del trono, y sus ministros: Asi se obserba en la Causa q
motiba este Expediente, y en los otros dos atentados de que
forma el actual Alcalde de Aram.ª: En ellos siguiendo
su sistema la Prov.ª de Alaba ha conocido y procedido po
caso y curso de hermandad, inibiendo de su conocimien
a esta Chanc.llª; mas el Fiscal de S. M. a pesar de los escan
testimonios, se atreve a asegurar sin genero de du
que ninguno de los mencionados Crimines son tale
casos de hermandad; que aunque lo fuesen no debi
conocerse de ellos por curso de aquella, que dado que
fuesen, y asi hubiesen de proseguirse, aun debio darse
parte de ellos a esta Superioridad: Y por ultimo q
el Alc.e ordin.rio de Aramayona, y con mayor razon
la dip.on gen.l de Alaba son delinquentes y acreedores
a un castigo, que satisfaciendo a este trib.l borre la
injuria y desacato dirigido a la Sagrada Pers.ª

172

del soberano. Para decirse caso de hermandad, se hace necesario que el crimen sea de los expresados, y se esecute ó consume en Yermos ó despoblados, entendiendose por tales las Villas tales, las que no estan cercadas, y no ascienden á 30 Vecinos &. Estas son las disposiciones del dro. y ninguna hermandad por pribilegiada que se haya contemplado, jamas hà podido traspasar sus limites, y qualesqa. ordenzas. que no se ciñan á ellos, son de ningun valor y efecto. Ya se conoce, que asi los escesos cometidos en Aramayona en el 20. de Abril, como los proiectados en 15 de Sepre. y 16. de Octre. no son casos de hermd. pr. qe. aunque las muertes y robos sean comprendidos en ellos, no lo son asi absolutamte. sino con las qualides. que en la ley se previenen, y no se encuentran en los dichos Crimines esecutados en un Pueblo de mas de 300. Vecinos, cuyos Edificios por mui distantes que se hallen los unos de los otros, son mas de 30. los que hay juntos en el sitio que se cometieron, carecen del pral atributo pa. q. sean y reputen por casos de hermd. Està claro qe. pr. casos de hermandad del Rno. nunca pueden merecer tal concepto: Mas suponiendo pa. ahora

con toda la firmeza que es de apetecer las Orden.as de la Prov.a de
Alaba, examinemos si en sus establecim.tos se halla algun apo
que sostenga lo que hemos visto q. p. el drõ comun no pued
subsistir; esto es, si los robos proiectados, o executados, y las m
tes muertes sean casos de hermandad p.r aquellas. Aunq
en otras Orden.as se estienden con exceso los delitos que han
haberse, y proseguirse por caso y curso de hermandad
sea de of.o o à Peticion de parte la S.S. corrigiendo, o an
lando lo primeramente dispuesto, enumera aquellos e
que puede procederse de Oficio, con la expresion q. Sob
otros casos algunos fuera de los dichos, y declarados l
Alcaldes y Comisarios de la herm.d, nin alguno, n
algunos de ellos no puedan conoscer, nin proceder
nin conozcan, nin procede de of.o en caso alguno.
Esta Orden.a excluie los robos sean consumados o in
tados, pues que no los expresa, y sin embargo que
ocupan el 1.r lugar las muertes fhas de Noche, o
Dia, y en Yermos, o en Casas, o en Corrales . . . . Esto
y aquellos no pueden entenderse de modo que n
puedan limitarse. En Alava hay, y en todos tpos
ha havido Corrales y Caserios solos en despoblados, o

Yermos que debieron merecer la atencion dela orden.ª 55; y anes, que de estos, y nó de otros habla la dha Orden.ª conformandose con la ley gen.l del R.no, y el pral obgeto y unico de las herm.es que fue asegurar y defender á los Moradores de las tr̃ras en los Yermos, pues que no tenian Combecinos que los auxiliasen y protexiesen: De lo hta aqui dicho se infiere, que ninguno de los enunciados Crimines son casos de hermandad por el drõ comun, por que no les asisten las qualid.es de haberse cometido, o consumado en Yermos ó despoblados: y por las Orden.zas pues que ademas de los mismos vicios no son comprendidos en ellas los robos, aun cometidos en despoblado, si se procediere de of.o Pero demos q. los dhos Crimines se reputen casos de hermandad, sea por leyes grales del R.no, ó por las particulares de Alaba, aun asi no ha devido conocerse por curso de aquella, y si p.r el orden regular y ordinario: La Jur.on ordinaria, unica, general y absoluta en su origen á todos los casos y pers.as se estiende mientras que la ley no disponga otra cosa expresa y terminante. No hay duda que en el act.l sistema son muchas las limitac.nes por los justos motibos que han tenido nrõs Legisladores, pero todas ellas estan

su conocimiento á los Jueces ordin.s; Que lejos de proseguirs
por caso de herm.d deben en obserbancia de la ley correr por l
tramites regulares y ordinarios; Que el Alc.de d. Aramayo
no pudo renunciar un dro que no era suyo, y que esta re
nuncia jamas pudo perjudicar á la Jur.on ordin.a; Se
mos, pues, que aun en la hipotesi propuesta los excesos de q
hemos hecho mencion dejaron de ser casos de hermand
luego q.e el Juez ordin.rio prebino en ellos, y que el Alc.de d
Aram.ca abusando de su fac.es cometio un delito que no d
olbidar la Sala en ceder un Proceso que no pudo: y q
Diputado Gral le cometio aun mayor, como lo hare
ber de aqui á poco. Ya probee el Fiscal que se dira p
Diputacion de Alaba q.e los Alc.es ordin.s de aquella Pro
á manera de los de Guipuzcoa pueden y deben con
por caso y curso de hermandad en los delitos q.e lo sean
y por consiguiente que el de Aramayona, lejos de e
ceder no hizo otra cosa que lo que podia en uso de su
facultades. traerá en apoyo de su proposicion la R.l
Cedula de 18. de Ag.to de 1708, en la que unicamente
puede fundar esta prerrogativa. Pero sin tratar
por aora de la firmeza de este docum.to se encontrara
mui á poca costa, quan distante esta la citada

Cedula desfaborecen sus aserciones si se lee con algª atencion y cuidado. La Provª de Guipuzcoa solicitó y consiguió de nros Sobers qe pudiere nombrar 7. Alcdes de hermd, qe estos pudiesen conocer, sentenciar, y executar sus sentas contra los malhechores y perpetradores de los delitos comprendidos en los cinco casos qe pudieren conocer y conociesen los Alces ordins en la forma qe los de la Sta hermd Inhibimte qe inibiese á los oides y Alces de las Chanciás Rles del conocimiento de dhas causas, y qe estubieren obligados á remitir á la enunciada Provª los reos que á ellos se presentaren. Entró en celos Alaba, y al parecer hizo la misma pretenson y alcanzó igual merced, ó por lo menos asi lo ha querido entender. Mas el Fisl de S.M. está mui lejos de condescender con semejante opinion: Por el contrario se persuade firmemente, ó qe la Provª de Alaba no dio tanta amplitud á su pretension como Guipuzcoa, ó que no fue atendida en todas sus ptes. La concesion del Soberano se limita á inibir el conocimto en las causas de hermandad á las Audas y Chancas no son susceptibles de mayor extension las palabras de la Real Cedula. En conseqª de esto dice: Por la prete de mi propio motu.... hago gra y mrd. á vos dha Provª de Alava .... de la misma gra, Privº y fuero qe gozaba la Provª de Guipuzcoa

„ en orn̄ á q.e à las Sent.as dadas p.r los Alc.s y Jueces de vrã herm.d
„ admita apelacion á las Chanc.as ni aud.as de estos mis R.nos en la
„ pria forma, y con las mismas circunst.as q.e lo goza la de
puzcoa". .... Las siguientes, aunque al parecer genera
mas, no dan por eso mayor extension al priv.o ni pue
persuadir que fuese otra la mente del Soberano que la
plicada expresam.te en aquellas; lo que se nos quiere
á entender es, q.e la voluntad del Principe fué que
gracia dispensada á la Prov.a de Alaba no tubiese lim
alguno; en lo q.e fue atendida. Si el Monarca
huviera querido comprender los otros puntos á in
de la inhibicion, lo huviera hecho con mas expresio
Esta claro que no dixo, ni quiso decir tanto el Sob
rano, como la Prov.a huviera apetecido, ó por lo
menos oy desea con ansia. Hay ademas otra razon
que confirme lo que hemos asegurado. La Prov.a d
Guip.a de grande extension, y poblaz.on numerosa
cuyo terr.o aspero y montuoso, como que combida
con su proteccion á los Malhechores, no podia con
solos 7. Alc.s de herm.d atender á todos los excesos, ni
adquirir por esta razon aquella Seguridad
y tranquilidad, que fue la causa impulsiba

para la creacion de todas las herm.des del R.no No es de ex-
trañar que en tal estado, y en un tiempo en que eran tan
continuas las imbasiones en los Yermos despoblados pretendiese
dela R.l Piedad, y esta le concediese la merced o gra. de abilitar
sus Alc.des Ordin.s para conocer por curso de hermandad en los
casos que lo fuesen, auyentando con el pronto castigo y
exemplar las atrocidades y funestos delitos. Pero Alava
de Terreno mas corto y llano, cuya poblacion es inferior
ala de Guipuzcoa hta. el n.o de 50U Almas segun el
Censo Español. Alaba que no tiene 7. Alc.s de herm.d
sino 75. n.o excesibo. La misma Prov.a enla orden.a 5.a
de su quaderno, y superior al de hermand.es que son 53.
Alaba en un tiempo que ya no habia aquellos motivos
de temer que quando hizo su solicitud Guipuzcoa
¿pudo siquiera pensar su suplica? Y si lo penso, y
efectibamente lo hizo ¿pudo ser atendida del Soberano
una pretension que embolbiendo en si todos los resabios
de orgullo y ambicion no podia ocultar su sinrazon
e Injusticia? Ademas si en todo fue igualada con
Guipuzcoa la Prov.a de Alaba, ¿por que no redu-
jo sus Alc.des de herm.d al preciso termino, o n.o de 17?
Semenos, pues que no se ha dispensado ala Prov.a

Alaba un Privil.º q. nilla pudo pedir, ni el Princ.e conc
y que ciertamente no concedio. Cree el fiscal averlo
expuesto, ni aun puede dudarse q. los hacendados de q
hecho mencion no han debido merecer el concepto de
de herm.d, ni conocerse de ellos por los Alcaldes y F
de Hag.ua, sino por los ordin.s; mas sin embargo que
que se suponga por un instante todo lo contr.º, esto
son realm.te casos de herm.d y q. se han debido proseg
por sus leyes, aun en esta hipotesi tan lo mayora,
no se encontrara motivo que justifique la inhibicion
de la Chanc.lla con que por tanto tpo. ha restringido su
la Prov.a, y en su n.e la diput.on gen.l de Ala
Omitiendo como superfluas, o poco conducentes
a la question de que se trata las varias r.s que han
sufrido las herm.des del R.no: el motivo, forma y ma
nera con que se crearon como unas se extinguieron
y otras han permanecido: Y aproximandonos
al punto interesante del dia, nos contentaremos
con demostrar q. la Prov.a de Alaba debe dar p.te a
Chanc.a de todas las causas q. forme por caso y un
de hermandad. Abrogado quanto interior te

se hallaba establecido acerca de la inhibicion de las Chan.as
en las causas de hermandad por la ley 49 de la recop.
lib. 8. tit. 13. promulgada p.r los a.s 1339 quedaron su-
getas todas las hermand.es del R.no y como una de ellas
la de Alaba a las aud.as y Chan.as territ.les Asi reco-
nocio por largos a.s hta que 1.o Guipuzcoa, y despues
Alaba pidieron y les fue concedida la gra. de inibir a la
Chan.a del conocim.to de los crimines contenidos en los
cinco casos. Si esta mrd tubiese las solemnid.es nec.as
p.a su balidm.to, el Fl. de S. M. seria el 1.o en solicitar
y defender su observ.a asi como no puede sufrir con
paciencia q.e encontrandose con los ma.ores bicios de
nulid.d despues de tantos a.s de insulta y perp.l practica,
se la quiera hacer durar, atribuyendola un balor q.e
ni ha podido, ni debido pertenecerla. En ella aunq.e
se derogan y anulan qualesq.a Leyes en contr.o se hace
con generalid.d y no se abroga con la expresion
neces.a la cit.da ley 49.: No hay una palabra
p.r q.e podamos sospechar q.e fueron citados los fisc.les
ni por donde conste el requerim.to q.e debio hacerse a esta
Chan.a como a quien principalm.te convenia q.e lo tubiese

entendido. todos esos efectos legales se hechan de ber
de citada Cedula, y es de admirar ciertamte. como ha
podido ocultarse y subsistir por tanto tpo, asi como
tant penetrarse de la buena fee de la dispon. en el
de su Privo. q. p. si solo está manifestando lo m
Lizdo. Dn. de Alaba debe saber, y no ignora ala verd.
sean sus facl. en esta materia con arreglo á las Leye
y hta donde alcanzen sus grās y pribilegiadas Mrd
Mucho mas quando no se oculta tanto el espiritu de a
y valor de estas que sea neceso. la vista de un lince para
cubrirlos. No cabe mayor expresion y claridad en
palabras de las Leyes. 2a. 10. 13. y 49. toda
del tit. 13 lib. 8o. de la recopn. y la R.l Ced.
de 16 de Agto. q. an.da á inst.a de la Prov.a bien
manifiesta toda su extension sin q. le pueda enc
brir su mil. Leidas aq.llas i quien dudará sino solam
quales deben haberse por casos de herm.d q. los Alc.
ordin.s pueden prevenir en ellos q. los Jueces
de aquella estan obligados á debolber a sus respec
bos Juzg.dos qualesq.a Proceso luego q. entiendan
que no les compete su conocimto. y q. quedan

sugetas todas las herm.s del R.no a las Chanc.as del territ.
¿Es posible quiera tal la preocupac.on de Alaba que no ha
ya descubierto los vicios de nulid.d de esta, y q.e en el caso de
ser firme no haya conocido q.e en la estrechez de sus
limites no ha podido contener tanto como se le ha
querido atribuir? Si fuera asi cierto se hacia preciso for-
mar un concepto bilipendioso de la M. N. y M. L.
Prov.a de Alaba y daria razonable motivo p.a q.e justam.te
se querellase. No es ignor.a ni equibocada inteligencia
pues que no ha lugar la q.e en este caso padece la diput.on
sino un deseo ambicioso de enriquecerse de prerrogativas
con la mas ignominiosa usurpacion de la autorid.d del
trono confiada a este Sup.mo Senado. Mas suponga
mos q.e ignoram.te disfruto la diput.on sin el menor
remordim.to del falso Pribil.o ¿podra persuadirnos
y nosotros creer q.e sugeta Guipuzcoa a esta Chan.a
en todas sus causas a pesar de la m.a firmeza
de un Pribil.o igual, no dio motivo a la Prov.a
de Alaba p.a examinar nuebam.te y con mas cuida
do la citada R.l Ced.a y combencerse de su nulidad?

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

¿Y que diremos si se atiende á la ult.ª Resoluz.on d
comunic.da al Alc.e ordin.o de Vit.a? Es preciso r
cer que la Diput.on ha procedido de mala fee en la d
usurpacion de los p.ales drôs de este super.or tribuna
combengamos pues en q.e los Crimines de q.e hem
tratado, ni son, ni han podido tenerse por casos de her
Que no ha debido conocerse por cuyo de ella; Que e
Alc.de ordin.o de Aram.a en el hecho de someterse a
Diput.on gral abandonando la Jur.on ordin.a co
tio un delito de grabedad: Pues q.e cediendo un
que no pudo limitar la Jur.on de esta Chanc.a por a
pliar la de aquella que la Diput.on ha violado la
Leyes 2.a 10. 13. 49. ya cit.das, no de buena fee, s
con la mayor malicia que el trono esta de manif
en la pronta violacion o ning.a observ.a de la men
R.l orn de Mayo: Que á vista de sus operac.nes no pu
de presumir ni esperar de la Prov.a de Alaba otro
intentos que con la sola voz Prebil.o, no conocer
Superior: Que su obstinacion empeña la atencion
de la Sala que debe reprimirla con todo esfuerzo
tomando las provid.as mas oportunas q.e hacen

á desarraigar un bicio tan perst. y embegecido oculta
por tantos tpos. Y fin.te q. el Ald.e ordin.o de tram.a y
dipu.on gral se han hecho acreed.s á un castigo egemplar q.
bindicando sus delitos haga q.e los demas conozcan su de
beres y atiendan á la imbiolable observ.a de la ley: Por
lo que el Fl. de S.M. es de sentir; q.e la Sala haga
entender á la dipu.on de Alaba el exceso que ha cometido
en apropiarse el conocimiento de las causas de q. se ha
hecho mencion, que debe debolberlas á sus respectivos
Jueces p.a q. las prosigan con arreglo á dr.o:
Que se la encargue que asi lo haga en lo suscesibo
y q. á la ma.or breb.d embie testim.o de todas las q.
conozca su estado y result.a Que en adelante se
arregle mas á las Leyes, y q. tenga entendido
que los Alc.des ordin.s no pueden ni deben conocer
por cuyo de herm.d en ningun genero de delitos
q. p.a intelig.a de estos, y q. no puedan alegar
ignor.a: Se les haga saber p. ordenes Circulares
que den q.ta á esta Chanc.a de qualq.a Causa q. conozcan
bajo la multa de 200 duc. si lo contr.o hicieren
y q. en satisfaccion de los delitos q. han

cometido el Alc.e ordin.o de Aram.o del a.o pa
sado la dip.on Gen.l en apropiarse causas q.e no debiera
se les imponga la Multa de 200 duc.s al 1.o y con
de S. M. la de 8000 á la 2.a aplicados unos y o
á Penas de Cam.a q.e fuere representante á la augusta
del Soberano, y de p.te de todo con inserción de esta
suplicandole expresam.te q.e declare con la ma.or espe
la nulidad del repetido Trib.o de Alaba para
biar questiones debiles q.e embarazando los trib.les
tardan la pronta admin.on de Just.a Vall.d 16
Febrero de 1804 = Esta rubricado. — Y p.a q.e Cons
acompañe ala repr.on que en el particular ha
a S. M. estas salas del Crimen, dicen mando
y como Ss.no de Cam.a y de Gob.no de las mis
firmo la pres.te en Vall.d a 7. de M.zo de 18

Aguirre Pedrosa